

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN Nº 1/2000 DEL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-CE
de 28 de febrero de 2000
relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 2000**

EL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-CE,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995, y en particular el apartado 3 de su artículo 366,

Vista la Decisión del Consejo de Ministros ACP-CE, de 8 de diciembre de 1999, por la que se delegan competencias en el Comité de Embajadores ACP-CE en lo que se refiere a la adopción de medidas transitorias una vez expirado el Cuarto Convenio ACP-CE,

Considerando lo siguiente:

- (1) El cuarto Convenio ACP-CE expira el 29 de febrero de 2000.
- (2) El nuevo Acuerdo de Asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados ACP, por otra, cuya firma está prevista el 8 de junio de 2000 en Suva no podrá entrar en vigor en esta fecha.
- (3) Conviene prorrogar, con carácter de medidas transitorias válidas hasta el 1 de agosto de 2000, la mayor parte de las disposiciones del Cuarto Convenio ACP-CE y aplicar a la vez, como medidas transitorias, el régimen comercial del Acuerdo de Asociación.
- (4) El Consejo de Ministros, en su primera sesión tras la firma del Acuerdo de Asociación, tomará una decisión sobre las medidas transitorias aplicables entre el 1 de agosto y la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación.

DECIDE:

Artículo 1

Sin perjuicio de los artículos 3 y 4, seguirá aplicándose hasta el 1 de agosto de 2000, el conjunto de disposiciones del Cuarto

Convenio ACP-CE, así como los actos adoptados en aplicación de aquéllas.

Artículo 2

En la primera sesión después de la firma del Acuerdo de Asociación, el Consejo de Ministros decidirá respecto a las medidas transitorias aplicables a partir del 1 de agosto de 2000 hasta la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación. Dichas medidas incluirán la aplicación continua del régimen comercial mencionado en el artículo 3.

Artículo 3

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 1, las disposiciones relativas al régimen aplicable durante el período preparatorio a la importación de productos originarios de países ACP, tal como constan en el anexo de la presente Decisión ⁽¹⁾ y que se adjuntarán al Acuerdo de Asociación, se aplicarán como medidas transitorias a partir del 1 de marzo de 2000 hasta el 1 de agosto de 2000.

Artículo 4

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 91 del Cuarto Convenio ACP-CE, se autoriza al Comité de cooperación industrial a nombrar lo antes posible, del 1 de agosto de 2000 y previo un procedimiento de selección transparente y justo, dos directores adjuntos del Centro para el Desarrollo Industrial (CDI) para el período transitorio que finaliza el 31 de agosto de 2002. Al término de dicho período, el Comité de Embajadores, basándose en las recomendaciones del Consejo de Administración se pronunciará, en el marco de las futuras orientaciones para el Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE), sobre la estructura final del organigrama del CDE.

⁽¹⁾ Este anexo se publicará lo antes posible.

Artículo 5

Los Estados ACP, los Estados miembros y la Comunidad deberán tomar, cada uno en lo que les incumbe, las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.

La presente Decisión será aplicable hasta el 1 de agosto de 2000.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000.

Por el Comité de Embajadores ACP-CE

El Presidente

V. VALENTE
